

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 89.

No habiendo remitido todavía á este Gobierno político los pueblos que á continuación se espresan el duplicado de los recibos de sus maestros por el sueldo que á estos corresponde en el primer trimestre de este año, según circular de la Comisión de Instrucción primaria de la provincia fecha 28 de Marzo último; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los mismos que si en el preciso término de ocho dias no remiten á esta Jefatura los documentos citados me veré en la precision de adoptar otras medidas enérgicas, y repugnantes á mi autoridad. Albacete 25 de Abril de 1848.—Luis Antonio Meoro.

NOTA de los pueblos que han dejado de remitir el duplicado de los recibos de sus Maestros, por el sueldo que á estos corresponde en el primer trimestre de este año, según circular de la Comisión de 28 de Marzo último.

- | | |
|-------------------|-------------------|
| Gineta | Alcalá del Jucar |
| La Roda | Carcelen |
| Peñas de S. Pedro | Pozo-lorente |
| Albatana | Salobre |
| Agramon | Casas-Ibañez |
| Pozo-hondo | Alborea |
| Almansa | Fuente-albilla |
| Alpera | Recueja |
| Montealegre | Golosalvo |
| Bonete | Abengibre |
| Fuente-álamo | Villamalea |
| Pétrola | Villatoya |
| Higueruela | Madrigueras |
| Hoya-gonzalo | Navas de Jorquera |

- | | |
|--------------------|-----------------------|
| Mahora | Munera |
| Motilleja | Ossa de Montiel |
| Valdeganga | Villarrobledo |
| Tarazona | Fuen-santa |
| Hellin | Montalvos |
| Lietor | Villalgordo del Jucar |
| Elche de la Sierra | Alcaráz |
| Paterna | Ballestero |
| Robledo | Viveros |
| Cotillas | Bienservida |
| Bogarra | Vianos |
| Letur | Casas de Lázaro |
| Ferez | Masegoso |
| Nerpio | |

Tarazona no ha devuelto el interrogatorio que se le dirigió con oficio de 24 de Marzo último.

Otra numero 90.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á la busca de Ignacio del Aba, vecino del Bonillo, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con toda seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Alcaraz por quien es reclamado. Albacete 25 de Abril de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Señas de Ignacio del Aba.

Edad 33 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, obscuro que tira á negro, ojos pardos, nariz abultada, cara redonda, barba pardos, nariz abultada, cara redonda, barba cerrada con grandes patillas, color moreno, es bastante corpulento, forzudo, con las manos muy gordas y grandes pantorrillas. Viste chaqueta, calzon corto y botines de paño negro de la tierra, chaleco de pana negro, y sombrero calañés.

El Alcalde constitucional de Navas de Jorquera ha manifestado á este Gobierno político que Manuel Santos del Campo vecino de dicha villa, primer suplente con el núm. 11 en la declaración de soldados de la quinta que actualmente se está ingresando en caja, ha desaparecido de aquel pueblo, ocasionando de este modo un perjuicio al suplente que le sigue. Y en su consecuencia, he dispuesto circular esta orden por medio del Boletín oficial insertando las señas del indicado Manuel Santos, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia procedan inmediatamente á su busca y en caso de ser habido lo pongan con toda seguridad á mi disposición. Albacete 25 de Abril de 1848.—
Luis Antonio Meoro.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, ojos negros grandes, pelo negro, color moreno, barba regular, de oficio quinquillero, con su muger, un hijo de pecho y una caballería.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Noviembre próximo pasado consultando á este de Hacienda si las rentas forales del clero secular y regular estan sujetas á la Contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, la Reina de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo verifico, que siendo como son objeto de la Contribucion Territorial las rentas que el clero secular ó regular perciba de sus bienes propios ó los censos ó foros que tenga á su favor sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo estan dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interés comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponde.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la

propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 24 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa,

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo que sigue:

La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:—Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 rs.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantia de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las

notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicación á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico, y á fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento por parte de los Tribunales, Juzgados, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.—Albacete 24 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

EDICTO.

D. Domingo Pallete y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º, condecorado con varias cruces de distincion, Socio de número de la de amigos del Pais de la ciudad de Huesca, é Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que consiguiente á la prevencion 20.ª de la circular de la estinguida Direccion general de Arbitrios de Amortizacion fecha 25 de Diciembre de 1837 he acordado lo siguiente.

1.º Los contribuyentes al ramo de Bienes Nacionales que hayan satisfecho cantidad alguna á los Administradores Subalternos ó encargados de los principales, se presentarán con toda puntualidad á las personas que les hayan facilitado los recibos interinos que conserven en su poder á cangearlos con las respectivas cartas de pago, intervenidas por la Administracion del ramo, remesadas á los Subalternos con este fin.

2.º Los contribuyentes que al verificar lo que se previene en la prevencion anterior no se les entregue la competente carta de pago en los terminos que se indica recurrirán á esta Intendencia para los fines que convenga.

3.º Se advierte que pasado el plazo que se fija anteriormente y no habiendose presentado los contribuyentes al cangeo que se ordena, ó recurrido á mi autoridad podrá pararles perjuicio, si alguno de los Subalternos no hubiese dado ingreso á la cantidad que hubiere recidido.

Y 4.º Que con el objeto de que estas dis-

posiciones lleguen á noticia de todos, las inserto en este periodico oficial y prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que por tres dias consecutivos siendo uno festivo, hagan se publique en su respectivo termino, este anuncio, dandome parte de haberlo asi egecutado para gobierno de esta Intendencia. Albacete 23 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública. Se halla vacante en la facultad de Filosofia de la Universidad de Santiago, la cátedra de Filosofia y su historia dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislacion vigente. Para ser admitidos á la oposicion a dicha cátedra, se necesita, 1.º: ser Español: 2.º: tener veinte y cuatro años cumplidos: 3.º: haber recibido el grado de Licenciado en la Seccion de Ciencias Filosóficas: Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, habian obtenido título de Regente de segunda clase para la mencionada asignatura. Los egercicios se verificaran en la Universidad de esta Côte ante el Tribunal que se nombre al efecto, debiendo consistir en las pruebas de idoneidad, que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios vigente. Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.º de Julio próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque su fecha sea anterior. Madrid 15 de Abril de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, lugar de una rúbrica.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Parte no oficial.

PROYECTO DE LEY DE CAJA DE RETIRO.

(CONCLUSION).

Es claro que durante un cierto número de años no se podrian fijar con exactitud las pensiones por las inscripciones de los libritos, toda vez que aquellas se concederian un año despues de la promulgacion de la ley que asegurase la ejecucion del proyecto; pero los jurados de distrito de que se va á

tratar, y que estarían en estado de conocer y apreciar los antecedentes y las necesidades de los obreros de su localidad, suplician por ahora las inscripciones, y con el tiempo serían la única base de la aplicación del sistema.

Los obreros que en su trabajo se hicieren ayudar por otros á quienes ellos pagasen directamente, serían considerados como amos con respecto á los que les ayudaren, y estarían igualmente obligados al pago de los cinco céntimos.

Todo obrero casado, cuya mujer no pudiese trabajar á causa del cuidado de los hijos y del gobierno interior de la casa, podría asegurarla en caso de viudez ó enfermedad una pensión de retiro. Para eso el marido estaría obligado á hacerla tomar un librito de obrero, y á pagar él mismo en nombre de su mujer dos y medio céntimos (tres maravedis próximamente) por cada día de trabajo, de suerte que al año vendría á pagar siete y medio francos (veinte y ocho reales y diez y seis maravedis).

En cuanto á los obreros sueltos que no trabajan sino algunos días, ó tal vez una fracción de día en casas particulares, estarían obligados á pagar ellos los cinco céntimos por cada día de trabajo. El librito sería obligatorio para ellos, como para todos los demas, y deberían hacerlo regularizar todos los meses. El que diere trabajo á un obrero suelto cuyo librito no hubiere sido regularizado durante un mes, quedaría espuesto á pagar lo atrasado sin perjuicio de la multa que se le impusiere.

La evaluación de los servicios y la designación de la cantidad de las pensiones ó de los socorros, podría confiarse á jurados de distrito, compuestos de dos miembros de cada municipalidad que no excediera de mil habitantes, y pasando de este número, se aumentarían dos miembros mas por cada mil habitantes.

Estos jurados, cuyas funciones serían gratuitas, se compondrían de una mitad de obreros, y de otra mitad de labradores y de personas ocupadas en la industria; se reunirían en la cabeza del distrito para examinar las peticiones, una vez por lo menos cada trimestre; y para que sus acuerdos fuesen válidos, deberían estar presentes dos terceras partes cuando menos de los individuos de que se compusieren.

Las decisiones de estos jurados de distritos se someterían á la aprobación del ministro de Hacienda, que las haría ejecutorias.

Los miembros de los jurados de distrito estarían obligados cada uno en su localidad á cerciorarse de que cada obrero tenía su librito, y que en él estaban los pagos asentados con regularidad. Estos libritos se les deberían presentar en los tres meses.

Con arreglo á este sistema, y considerando que el número de los obreros inválidos no llega á un dos por ciento, se conoce que sería fácil asegurar la subsistencia de todos en el término de un año; y que aun se po-

dria capitalizar todos los años una parte de este impuesto, que formaría un fondo de reserva para tiempos calamitosos, ó que podría aplicarse á la fundación de establecimientos que se llamarían de *Inválidos de la industria*, á donde podrían retirarse los obreros ancianos y obreros sin familia.

EXAMEN DEL PROYECTO DE LEY DE MINERIA,

aprobado por el congreso de los diputados, según el espíritu de su discusión.

Descubierto ya el criadero, y previo el oportuno expediente é informe del consejo de Minas, es llegado el caso de que el Ministerio del ramo expida el correspondiente título de propiedad. Esta disposición, suplida hasta ahora de un modo imperfecto, es sin embargo de la mayor importancia, porque reviste de cierta solemnidad, y da un prestigio necesario á los documentos que sirven de fundamento á la propiedad minera.

Claro es que la concesión ha de imponer al minero algunas condiciones. Ya se ha dicho al examinar el artículo 2.º, que el Estado, como dueño de las minas, las otorga graciosamente; pero necesita garantías de que serán explotadas de una manera conveniente; necesita asegurarse de que no causarán perjuicio á los particulares ni á los pueblos; de que se conservarán en buen estado; de que serán indemnizados los perjuicios de tercero. Piérdanse de vista tan justas consideraciones, objetos de tanta importancia, y las concesiones mineras, léjos de producir utilidades á la sociedad en general, le causarán un grave daño. Por eso muy atinadamente previene el artículo 5.º, que en los títulos de pertenencia se impongan las condiciones de su concesión.

Pueden ser estas generales ó accidentales. Las primeras obligan á todos los mineros, los cuales necesariamente han de aceptarlas, para obtener las pertenencias que solicitan: las segundas, con un carácter especial, é impuestas según las circunstancias de cada caso particular, emanan de la naturaleza, situación y propiedades de los criaderos y materias explotables. Omitirlas cuando la índole de la pertenencia las reclama, daría lugar á trascendentales abusos, y mas de una vez comprometería los intereses privados y los generales de la sociedad.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustín número 17.